

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Decreto 690/2002 3/05/2002

Modificación. Arancel Externo Común. Excepciones. Derecho de Importación Extrazona. Reintegros a las exportaciones. Vigencia.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Expediente N° 061-016634/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y
CONSIDERANDO:

Que en el año 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por el Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 se procedió a efectuar ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, modificando parcialmente el contenido del Decreto N° 2275/94.

Que por la Resolución N° 65 de fecha 19 de diciembre de 2001 del Grupo Mercado Común se ha aprobado el Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR en sus versiones en español y portugués ajustada a la III Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías y a la Versión Única en idioma español.

Que por la Decisión N° 15 de fecha 15 de diciembre de 1997, el Consejo del Mercado Común aprobó en forma transitoria el incremento del Arancel Externo Común en TRES (3) puntos porcentuales, pudiendo los Estados Parte del Mercado Común del Sur disponer la modalidad y extensión de lo dispuesto por la Decisión mencionada al momento de su incorporación en los Ordenamientos Jurídicos Nacionales.

Que por la Decisión N° 67 de fecha 14 de diciembre de 2000 el Consejo del Mercado Común dispuso la reducción en CERO COMA CINCO (0,5) puntos porcentuales del incremento del Arancel Externo Común consignado en el Considerando anterior.

Que durante la XX Reunión del Consejo del Mercado Común se aprobó la Decisión N° 6 de fecha 22 de junio de 2001 en la que los Estados Parte dispusieron, en esta oportunidad, la reducción del Arancel Externo Común adicional transitorio a UNO COMA CINCO (1,5) puntos porcentuales.

Que en consonancia con esta última medida se hace necesario efectuar el ajuste pertinente en el nivel del Derecho de Importación Extrazona aplicable a todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, hechas las excepciones y aclaraciones del caso.

Que asimismo la citada norma incluye las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común aprobadas oportunamente por las Resoluciones del Grupo Mercado Común N° 3 de fecha 5 de abril de 2000, N° 14 de fecha 28 de junio de 2000, N° 46, N° 58 y N° 59 de fecha 29 de setiembre de 2000, N° 65 de fecha 7 de diciembre de 2000, N° 11 y N° 12 ambas de fecha 13 de junio de 2001, N° 32 de fecha 10 de octubre de 2001 y N° 48 de fecha 5 de diciembre de 2001.

Que corresponde mantener lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 27 de fecha 19 de marzo de 2002 en cuanto a la suspensión de la aplicación de los derechos de importación extrazona instituidos por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y sus modificatorias y el ajuste introducido en el listado argentino de excepciones al Arancel Externo Común definido por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 403 de fecha 23 de agosto de 2001.

Que la presente norma contempla ciertos ajustes que se inscriben en los términos de la Decisión N° 1 de fecha 7 de abril de 2001 del Consejo del Mercado Común.

Que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR N° 11 de fecha 26 de setiembre de 2000, N° 12 de fecha 30 de noviembre de 2001 y N° 2 de fecha 26 de febrero de 2002 y la Resolución del Grupo Mercado Común N° 64 de fecha 19 de

diciembre de 2001, por las cuales se dispone el tratamiento arancelario transitorio por razones de desabastecimiento regional para determinadas resinas de petróleo usadas en la elaboración de adhesivos transparentes, ciertos intermediarios de síntesis de química fina, tubos de acero especiales utilizados en la fabricación de rodamientos y ciertas máquinas empleadas para el pago electrónico, respectivamente.

Que resulta conveniente mantener las disposiciones establecidas por el Decreto N° 660 de fecha 1 de agosto de 2000.

Que en consecuencia resulta procedente realizar los ajustes correspondientes en el ordenamiento jurídico nacional.

Que se hace necesario actualizar el listado de posiciones arancelarias alcanzadas por el beneficio establecido por el Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, modificado por los Decretos N° 502 de fecha 30 de abril de 2001 y N° 1347 de fecha 26 de octubre de 2001.

Que corresponde efectuar ajustes en los alcances del Decreto N° 389 de fecha 22 de marzo de 1995, modificado por el Decreto N° 37 de fecha 9 de enero de 1998.

Que al amparo de los Decretos N° 493 de fecha 27 de abril de 2001 y sus modificatorios y N° 1159 de fecha 7 de septiembre de 2001, y como consecuencia de la incorporación de la III Enmienda al Sistema Armonizado a través de la presente medida, corresponde actualizar las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR alcanzadas por la alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa general, modificando las respectivas Planillas Anexas a los incisos e) y f) al cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que corresponde realizar ajustes en los alcances de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13 de fecha 11 de enero de 2002, N° 33 de fecha 28 de enero de 2002, y N° 61 de fecha 11 de febrero de 2002 y de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 11 de fecha 11 de abril de 2002.

Que se realizan los ajustes pertinentes en los universos de posiciones arancelarias sujetas al pago de derechos de exportación aludidos en el Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 765 de fecha 28 de noviembre de 2001, la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 11 de fecha 4 de marzo de 2002 y su modificatoria, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 35 de fecha 5 de abril de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los incisos 1 y 2 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 11, Apartado 2 y 12 del Código Aduanero.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo I al Decreto N° 2275/94, modificado por el Decreto N° 998/95, por las SETECIENTAS NOVENTA Y CUATRO (794) planillas que como Anexo I al presente decreto forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — Las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignadas en el Anexo I al presente decreto, referenciadas en la Columna "U" con las siglas "BK" o "BIT", integran los universos de Bienes de Capital o de Informática y Telecomunicaciones del MERCOSUR, respectivamente.

Art. 3° — Incrementátese en UNO COMA CINCO (1,5) puntos porcentuales el Arancel Externo Común correspondiente a todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Art. 4° — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo anterior a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se indican en la planilla que como Anexo II al presente decreto forma parte integrante del mismo.

Art. 5° — Fijase el Derecho de Importación Extrazona, que en cada caso se indica, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se consignan en las TRES (3) planillas que como Anexo III al presente decreto forman parte integrante del mismo.

Art. 6° — Fijase el Reintegro a la Exportación (RE), que en cada caso se indica, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se consignan en las CUATRO (4) planillas que, como Anexo IV al presente decreto, forman parte integrante del mismo.

Art. 7° — Sustitúyense las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo I a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y sus modificatorias por las consignadas en las CINCO (5) planillas que, como Anexo V, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 8° — Sustitúyense las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo II a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y sus modificatorias por las consignadas en las OCHO (8) planillas que, como Anexo VI, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 9° — Sustitúyense las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo III a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y sus modificatorias por las consignadas en las TRES (3) planillas que, como Anexo VII, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 10. — Sustitúyese el Artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y sus modificatorias por el que se indica a continuación:

"ARTICULO 5° — Fijase un Derecho de Importación Extrazona del VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) para las posiciones arancelarias comprendidas en los Capítulos 58 (excepto las posiciones arancelarias 5805.00.10, 5805.00.20 y 5805.00.90, la mercadería comprendida en la posición arancelaria 5803.90.00 definida como: Tejido de protección antigranizo, que tributará lo establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 25.174 y la mercadería comprendida en la posición arancelaria 5806.32.00 definida como: De poliéster, con una resistencia mínima a la abrasión de 15 KN y con un 26% de elongación máxima, determinada según Norma IRAM 3641), 60 y las Partidas 51.11 (excepto la posición arancelaria 5111.30.10), 51.12, 52.08, 52.09, 52.10, 52.11, 52.12, 53.09, 53.10 (excepto las posiciones arancelarias 5310.10.10 y 5310.90.00), 53.11, 54.07 (excepto las posiciones arancelarias 5407.10.11 y 5407.10.21), 54.08, 55.12 (excepto las posiciones arancelarias 5512.91.10 y 5512.99.10), 55.13, 55.14, 55.15, 55.16, 56.02 y 56.03 (excepto las posiciones arancelarias 5603.11.10, 5603.12.20, 5603.13.20 y 5603.14.10) y la subpartida 5113.00 del Sistema Armonizado."

Art. 11. — Mantiénesse la suspensión, dispuesta por el Artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 27/2002, de la aplicación de los Derechos de Importación Extrazona correspondientes a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignadas en los Anexos VI y VII al presente decreto sujetas a lo normado por los Artículos 3° y 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8/2001 y sus normas modificatorias y por el Artículo 10 al presente decreto, estableciéndose como tributación de estos gravámenes, en cada caso, la alícuota correspondiente equivalente al Arancel Externo Común (AEC) resultante de la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 1° y 3° del presente decreto.

Art. 12. — Sustitúyese el Anexo IX al Decreto N° 2275/94, sustituido por el Anexo VII al Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 y sus modificatorias por las DOCE (12) planillas que, como Anexo VIII al presente decreto, forman parte integrante del mismo.

Art. 13. — Mantiénesse la vigencia de lo establecido en el Decreto N° 660 de fecha 1 de agosto de 2000, con excepción de las alícuotas del Arancel Externo Común fijadas en el mismo, que se registrarán por las consignadas en el Anexo I al presente decreto.

Art. 14. — Las posiciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 87 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, detalladas en el Anexo I al presente decreto, en las que en la columna correspondiente al Derecho de Importación Extrazona se ha consignado la referencia (*), tributarán el Derecho de Importación Extrazona indicado en la columna correspondiente al año 2002 del Anexo I al Decreto N° 660/2000.

Art. 15. — Fijase para la mercadería denominada: "Metilisopropilcetona", comprendida en la posición arancelaria 2914.19.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, el cupo de VEINTICINCO MIL KILOGRAMOS (25.000 Kg), para el cual se establece un Derecho de Importación Extrazona del DOS POR CIENTO (2%) por el plazo de UN (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 16. — Fijase para la mercadería denominada: "Tubos de acero SAE 52.100", comprendida en la posición arancelaria 7304.59.10 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, el cupo de UN MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y SEIS TONELADAS (1.386 t), para el cual se establece un Derecho de Importación Extrazona del DOS POR CIENTO (2%) por el plazo de SEIS (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 17. — Fijase para la mercadería denominada: "Terminales de pago mediante tarjetas con tira magnética incorporada", comprendida en la posición arancelaria 8470.50.19 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, un Derecho de Importación Extrazona del CERO POR CIENTO (0%) por el plazo de TRES (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 18. — Prorrógase lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 438 de fecha 4 de septiembre de 2001 por el plazo de SEIS (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 19. — Mantiénese lo dispuesto por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 318 de fecha 27 de julio de 2001 y N° 834 de fecha 12 de diciembre de 2001.

Art. 20. — Sustitúyese el Anexo I a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 617 de fecha 25 de octubre de 2001 por las DOS (2) planillas que, como Anexo IX al presente decreto, forman parte integrante del mismo.

Art. 21. — Sustitúyese el Anexo II a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 617 de fecha 25 de octubre de 2001 por las CUATRO (4) planillas que, como Anexo X al presente decreto, forman parte integrante del mismo.

Art. 22. — Sustitúyese el Anexo III a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 617 de fecha 25 de octubre de 2001 por la planilla que, como Anexo XI al presente decreto, forma parte integrante del mismo.

Art. 23. — Mantiénense los Derechos de Importación Específicos Mínimos (DIEM) dispuestos por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 617 de fecha 25 de octubre de 2001 aplicables a las posiciones arancelarias que se detallan en la planilla que, como Anexo XII, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 24. — Sustitúyense las posiciones arancelarias consignadas en el Anexo II a la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 748 de fecha 28 de diciembre de 1995 y sus modificatorias por las CINCO (5) planillas que, como Anexo XIII, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 25. — Sustitúyense las posiciones arancelarias consignadas en el Anexo III a la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 748 de fecha 28 de diciembre de 1995 y sus modificatorias, por las que integran las SIETE (7) planillas que, como Anexo XIV, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 26. — Quedan exceptuadas del pago de la tasa de estadística:

- a) Las mercaderías que se exporten en forma suspensiva o definitiva para consumo a cualquier destino.
- b) Las mercaderías originarias de los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).
- c) Los bienes importados destinados a la reproducción animal o vegetal comprendidos en los Capítulos 1, 3, 6, 7, 10 y 12 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR sujetos a un Arancel Externo Común (A.E.C.) del CERO POR CIENTO (0%).

d) Las mercaderías importadas comprendidas en el Capítulo 27 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR sujetas a un Arancel Externo Común (A.E.C.) del CERO POR CIENTO (0%).

e) Las mercaderías sujetas a la alícuota del CERO POR CIENTO (0%) de importación involucradas tanto en la Regla General Tributaria del Sector Aeronáutico como en la Nota de Tributación del Capítulo 48 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR mencionadas en el Anexo I al presente decreto.

f) Los bienes importados comprendidos en las partidas 49.01 y 49.02 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

g) Las mercaderías importadas nuevas sin uso, comprendidas en las posiciones arancelarias pertenecientes a los universos de Bienes de Capital y de Informática y Telecomunicaciones a los que se alude en el Artículo 2º del presente decreto.

h) Las mercaderías que se importen bajo el Régimen de Importación Temporal prevista en el Decreto N° 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 72 de fecha 20 de enero de 1992 y su modificatoria Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 477 del 14 de mayo de 1993.

Art. 27. — Cuando las mercaderías, cualquiera fuera su origen, a las que hace referencia el inciso g) del artículo precedente sean usadas y a la vez estén alcanzadas por la excepción prevista en el inciso e) del mismo artículo, no les corresponderá la aplicación de lo establecido por el Artículo 1º del Decreto N° 389 de fecha 22 de marzo de 1995 y su modificatorio, Decreto N° 37 de fecha 9 de enero de 1998.

Art. 28. — Sustitúyese la Planilla Anexa al inciso e), del cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por las SEIS (6) planillas que, como Anexo XV, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 29. — Sustitúyese la Planilla Anexa al inciso f), del cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por las DOS (2) planillas que, como Anexo XVI, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 30. — Sustitúyese el Anexo I al Decreto N° 1347 de fecha 26 de setiembre de 2001 por las CUATRO (4) planillas que, como Anexo XVII, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 31. — Sustitúyese el Anexo I a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13 de fecha 11 de enero de 2002 por las DOS (2) planillas que, como Anexo XVIII, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 32. — Sustitúyese el Anexo I a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 33 de fecha 28 de enero de 2002 por la planilla que, como Anexo XIX, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 33. — Sustitúyese el Anexo I a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 61 de fecha 11 de febrero de 2002, modificada por la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 11 de fecha 11 de abril de 2002 por las CATORCE (14) planillas que, como Anexo XX, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 34. — Sustitúyese el Anexo II a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 61 de fecha 11 de febrero de 2002 por las SIETE (7) planillas que, como Anexo XXI, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 35. — Sustitúyese el Anexo III a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 61 de fecha 11 de febrero de 2002 por la planilla que, como Anexo XXII, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 36. — Sustitúyese el Anexo IV a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 61 de fecha 11 de febrero de 2002, modificada por la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 11 de fecha 11 de abril de 2002 por las NUEVE (9) planillas que, como Anexo XXIII, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 37. — Sustitúyese el Anexo V a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 61 de fecha 11 de febrero de 2002 por las DOS (2) planillas que, como Anexo XXIV, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 38. — Sustitúyese el Anexo a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 765 de fecha 28 de noviembre de 2001 por el que se consigna en la planilla que, como Anexo XXV, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 39. — Sustitúyese el Artículo 2° del Decreto N° 310/2002 por el que se indica a continuación:

"ARTICULO 2° — Fijase un derecho de exportación (D.E) del CINCO POR CIENTO (5%) para las posiciones arancelarias 2710.11.10 a 2710.99.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR".

Art. 40. — Sustitúyese el Anexo a la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 11 de fecha 4 de marzo de 2002, modificado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 35 de fecha 5 de abril de 2002, por el que se consigna en las TRES (3) planillas que, como Anexo XXVI, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 41. — Sustitúyese el Anexo a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 35 de fecha 5 de abril de 2002 por el que se consigna en la planilla que, como Anexo XXVII, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 42. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 43. — Comuníquese a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR.

Art. 44. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — José I. de Mendiguren. — Jorge Remes Lenicov.

ANEXO I al Decreto N° 690

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) Y ARANCEL EXTERNO COMUN (A.E.C.)

INDICE

1. Títulos de Secciones y Capítulos
2. Abreviaturas y Símbolos
3. Lista de Códigos Numéricos del Sistema Armonizado suprimidos a partir del 01/01/2002
4. Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado
5. Regla General Complementaria
6. Regla de Tributación para Productos del Sector Aeronáutico
7. Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) y régimen arancelario común

NOTAS.

* En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

BK En la Nomenclatura, este símbolo identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Capital.

BIT En la Nomenclatura, esta sigla identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Informática y Telecomunicaciones.

DIE En la Nomenclatura, esta sigla significa Derecho de Importación Extrazona.

DII En la Nomenclatura, esta sigla significa Derecho de Importación Intrazona.

RE En la Nomenclatura, esta sigla significa Reintegro a la Exportación.

INDICE DE MATERIAS

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo

Notas de Sección

1 Animales vivos

2 Carne y despojos comestibles

3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Notas de Sección

6 Plantas vivas y productos de la floricultura

7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

9 Café, té, yerba mate y especias

10 Cereales

11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Notas de Sección

- 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
- 17 Azúcares y artículos de confitería
- 18 Cacao y sus preparaciones
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- 21 Preparaciones alimenticias diversas
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
- 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

Capítulo

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección

- 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
- 29 Productos químicos orgánicos
- 30 Productos farmacéuticos
- 31 Abonos
- 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, tocador o cosmética

34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas

36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

37 Productos fotográficos o cinematográficos

38 Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo

Notas de Sección

39 Plástico y sus manufacturas

40 Caucho y sus manufacturas

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo

Notas de Sección

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros

42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

45 Corcho y sus manufacturas

46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, papel o cartón

49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo

Notas de Sección

50 Seda

51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

52 Algodón

53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

54 Filamentos sintéticos o artificiales

55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

60 Tejidos de punto

61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

65 Sombreros, demás tocados y sus partes

66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

69 Productos cerámicos

70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

Capítulo

Notas de Sección

71 Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección

72 Fundición, hierro y acero

73 Manufacturas de fundición, hierro o acero

74 Cobre y sus manufacturas

75 Níquel y sus manufacturas

76 Aluminio y sus manufacturas

77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)

78 Plomo y sus manufacturas

79 Cinc y sus manufacturas

80 Estaño y sus manufacturas

81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección

84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo

Notas de Sección

86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

89 Barcos y demás estructuras flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

91 Aparatos de relojería y sus partes

92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS Y MUNICIONES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas y municiones; sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos para alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas

95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES

97 Objetos de arte o colección y antigüedades

98 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

ABREVIATURAS Y SIMBOLOS

A	ampere(s) (amperio[s])
Ah	ampere(s) (amperio[s])-hora(s)
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
CCD	Charge Coupled Device (Dispositivo de Cargas Acopladas)
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm ²	centímetro cuadrado
cm ³	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
DCI	Designación Común Internacional
g	gramo(s)
Gbit	gigabit(s)
GHz	gigahertz (gigahercio[s])
h	hora(s)
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
kbit	kilobit(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m ²	metro(s) cuadrado(s)
m ³	metro(s) cúbico(s)
mbar	milibar(es)

Mbit	megabit(s)
μCi	microcurie
mg	miligramo(s)
MHz	megahertz (megahercio[s])
min	minuto(s)
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
MW	megavatio(s) ("megawatt[s]")
N	newton(es)
nm	nanómetro(s)
Nm	newton(es)-metro
ns	nanosegundo(s)
o-	orto-
p-	para-
s	segundo(s)
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	volumen
W	vatio(s) ("watt[s]")
%	por ciento
x°	x grado(s)

Eejmplos:

1500 g/m2 mil quinientos gramos por metro cuadrado

15 °C quince grados Celsius

LISTA DE CODIGOS NUMERICOS DEL SISTEMA ARMONIZADO SUPRIMIDOS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2002

Capítulo 1	Capítulo 3	Capítulo 8	1103.14
0101.20	0303.10	0805.30	1103.21
0106.00		0812.20	
			1103.29
	Capítulo 7		
Capítulo 2	0711.10	Capítulo 11	1104.11
0210.90	0712.30	1103.12	1104.21
Capítulo 12	Capítulo 25	Capítulo 43	Capítulo 68
1205.00	2527.00	4301.20	6812.10
1207.92	2530.40		
		4301.40	6812.20
1209.11			
		4301.50	6812.30
1209.19	Capítulo 26		

1212.92	2620.50	4302.12	6812.40
Capítulo 14	Capítulo 27	Capítulo 46	Capítulo 73
1402.10	2710.00		7302.20
1402.90		4601.10	
1403.10	Capítulo 28		
1403.90	2805.22		Capítulo 74
		Capítulo 48	
	2816.20		7415.31
		4807.10	
Capítulo 15	2816.30		7415.32
1505.10	2827.38	4807.90	
1505.90	2834.22		
1514.10	2841.40		Capítulo 84
		Capítulo 53	
1514.90			8430.62
		5305.91	
1515.60	Capítulo 29		8461.10
	2903.16	5305.99	
Capítulo 19	2907.30	5308.30	
			Capítulo 91
1905.30	2918.17		
	2939.70		9108.91
Capítulo 20		Capítulo 56	9108.99
2001.20	Capítulo 37	5607.30	9112.10
	3702.92		
			9112.80
Capítulo 23		Capítulo 59	
2306.40	Capítulo 38		
2308.10	3817.10	5904.91	Capítulo 96
2308.90	3817.20	5904.92	9613.30

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado.

Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

5. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA

1. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, mutatis mutandis, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.

REGLA DE TRIBUTACION PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONAUTICO

Está sujeta a alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) la importación de las siguientes mercaderías:

a) aeronaves y demás vehículos, comprendidos en la partida 88.02;

b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en las subpartidas 8805.21 y 8805.29; y

c) productos fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación o modificación de los bienes mencionados en el ítem 1) literal a) anterior, y comprendidos en las siguientes subpartidas:

3916.90	7616.99	8428.90	8526.10
3917.21	8108.90	8471.10	8526.91
3917.22	8302.10	8471.30	8526.92
3917.23	8302.20	8471.41	8527.90
3917.29	8302.42	8471.49	8529.10
3917.31	8302.49	8471.50	8529.90
3917.33	8302.60	8471.60	8531.10
3917.39	8307.10	8471.70	8531.20
3917.40	8307.90	8479.89	8531.80
3919.90	8407.10	8479.90	8533.39
3920.51	8408.90	8481.20	8536.20
3926.90	8409.10	8481.30	8536.41
4008.29	8411.11	8481.40	8536.50
4009.12	8411.12	8482.50	8537.10
4009.22	8411.21	8483.10	8539.10
4009.32	8411.22	8483.30	8543.81
4009.42	8411.81	8483.40	8543.89
4011.30	8411.82	8483.50	8543.90
4012.13	8411.91	8483.60	8544.30
4012.20	8411.99	8483.90	8544.59
4016.10	8412.10	8484.10	8803.10
4016.93	8412.21	8484.90	8803.20
4016.95	8412.29	8501.20	8803.30
4016.99	8412.31	8501.31	8803.90
4017.00	8412.39	8501.32	8805.21
4504.90	8412.80	8501.33	8805.29
4823.90	8412.90	8501.34	9001.90
4908.90	8413.19	8501.40	9002.90
5903.90	8413.20	8501.51	9014.10
6307.20	8413.30	8501.52	9014.20
6812.90	8413.50	8501.53	9014.90
6813.10	8413.60	8501.61	9020.00
6813.90	8413.70	8501.62	9025.11
6815.10	8413.81	8501.63	9025.19
7007.21	8413.91	8502.11	9025.80
7019.40	8414.10	8502.12	9025.90
7019.51	8414.20	8502.13	9026.10
7019.52	8414.30	8502.20	9026.20
7019.59	8414.51	8502.31	9026.80
7219.24	8414.59	8502.39	9026.90
7304.31	8414.80	8502.40	9029.10
7304.39	8414.90	8504.10	9029.20
7304.41	8415.81	8504.31	9029.90
7304.49	8415.82	8504.32	9030.10
7304.51	8415.83	8504.33	9030.20
7304.59	8415.90	8504.40	9030.31

7304.90	8418.10	8504.50	9030.39
7306.30	8418.30	8507.10	9030.40
7306.40	8418.40	8507.20	9030.82
7306.50	8418.61	8507.30	9030.83
7306.60	8418.69	8507.40	9030.89
7307.21	8419.50	8507.80	9030.90
7307.22	8419.81	8507.90	9031.80
7307.92	8419.90	8511.10	9031.90
7312.10	8421.19	8511.20	9032.10
7312.90	8421.21	8511.30	9032.20
7318.15	8421.23	8511.40	9032.81
7318.23	8421.29	8511.50	9032.89
7322.90	8421.31	8511.80	9032.90
7324.10	8421.39	8516.80	9104.00
7324.90	8424.10	8518.10	9109.19
			9109.90
7326.20	8425.11	8518.21	
			9301.19
7326.90	8425.19	8518.22	
			9301.20
7413.00	8425.31	8518.29	
			9301.90
7508.10	8425.39	8518.30	
			9401.10
7508.90	8425.42	8518.40	9401.90
7604.29	8425.49	8518.50	9403.20
7606.12	8426.99	8520.90	9403.70
7608.10	8428.10	8521.10	9405.10
7608.20	8428.20	8522.90	9405.60
7616.10	8428.33	8525.10	9405.92
7616.91	8428.39	8525.20	9405.99

2) Cuando se trate de la importación de los productos mencionados en el ítem 1) literal c) anterior, el importador deberá presentar, además de la declaración de que tales productos serán utilizados para los fines allí especificados, la autorización de la autoridad competente del Estado Parte.